Silogismo judicial, no-monotonía y enfoque dialógico de la argumentación*

Eduardo Piacenza **

Introducción

En este trabajo me ocupo del llamado 'silogismo judicial'. Y lo hago desde una perspectiva particular, entre las muchas que se han adoptado o pudieran adoptarse para considerar ese tema: la que corresponde a una teoría normativa de la argumentación. Por eso, en una *primera sección,* para evitar vaguedades y prevenir equívocos, por un lado invoco algunos textos que, al hablar de "silogismo judicial", ofrecen ejemplos de lo que entienden por tal expresión; y por otro, procuraré perfilar en qué consiste la especial perspectiva elegida.

* Trabajo Presentado en el marco del XI Seminario itinerante de la Sociedad Venezolana de Filosofía, (Filosofía del Derecho y Argumentación jurídica - Caracas, 21 de mayo de 1999) coauspiciado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas (UCAB) y el programa de Maestría en Filosofía de la misma Universidad. Seguidamente al trabajo se insertan los comentarios que sobre el mismo formularon los Profesores Carlos A. Casanova (USB) y Tulio Olmos (Instituto de Filosofía, UCV), así como el del Profesor Oscar Sarlo, del Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, respectivamente.

** Universidad Católica Andrés Bello, Programa de Maestría en Filosofía y Facultad de Derecho.

Ocuparse del silogismo judicial desde el punto de vista de una teoría de la argumentación no tiene nada de novedoso. Es más, al hacerlo, resulta casi inevitable seguir un trayecto general, repetidas veces recorrido: se comienza por llamar la atención sobre ciertas insuficiencias del concepto de silogismo judicial como instrumento para el estudio de los argumentos jurídicos, y luego se reflexiona sobre esa inadecuación, para motivar así ciertas propuestas complementarias o sustitutivas en el plano de la teoría de la argumentación.

Aunque lo que diré se encuadra también en este marco genérico, tal vez valga la pena anticipar aquellos puntos dónde me separo de las sendas más trilladas. Porque, como es natural, la articulación del trabajo en sucesivas secciones busca destacar precisamente esos aspectos.

Ante todo, la inadecuación del modelo del silogismo judicial que tomo como punto de partida no resulta –como es corriente– de contraponer el simplismo del modelo a la complejidad de los casos reales. Por el contrario, se trata de una falla de 'grano grueso', que ponen al descubierto incluso los ejemplos escolares, especialmente inventados –no se olvide– para ilustrar sin problemas el modelo. Porque el defecto es nada menos que éste: esos ejemplos escolares de silogismos jurídicos no son en realidad silogismos, pues un silogismo es una inferencia monótona, y esos ejemplos son, obviamente, inferencias no-monótonas, i. e. inferencias donde la incorporación de nuevas premisas vuelve ilegítimas conclusiones que sin ellas eran legítimas. De esto me ocupo en la *sección segunda.*

También me separo del camino común, al explotar el reconocimiento de esa no-monotonía de los argumentos jurídicos, inocultable hasta en los ejemplos más artificiales, para pasar a cuatro consecuencias de significación general, a las que dedico las secciones inmediatamente siguientes. (3-6)

En la *sección tercera* considero una consecuencia que surge de la conexión entre esa no-monotonía y el carácter contradictorio del proceso: cuando los argumentos son no-monótonos, sólo a través de un proceso contradictorio podría apreciarse con cierta justicia su valor.

En la *sección cuarta*, saco una consecuencia metodológica: esa no–monotonía determina que el enfoque apropiado para una teoría de la argumentación jurídica ha de ser ante todo dialógico. En efecto, si

para evaluar un argumento no–monótono no se puede prescindir de un segundo discurso que eventualmente se le contraponga, es decir, hay que considerarlo en el marco de la discusión –real o virtual– a la que pertenece, la teoría debe asumir explícitamente ese punto de vista.

En la *sección quinta*, extiendo esa consecuencia a la teoría de la argumentación en general, porque la no–monotonía no es privativa de la argumentación jurídica, sino un rasgo que corresponde, en principio –naturalmente, hay excepciones–, a cualquier argumento. Este hecho ha sido muchas veces pasado por alto, porque al hacer del tipo de pensamiento ejemplificado por los *Elementos* de Euclides el paradigma del pensamiento riguroso, se ha convertido en regla lo que sólo puede darse en circunstancias excepcionales. En la no monotonía se encuentra así una razón más, que se agrega a otras razones generales, para hacer del análisis de la discusión la base de una teoría general de la argumentación.

En la *sección sexta*, extraigo una cuarta consecuencia de la no-monotonía, al valerme de ese concepto para justificar por qué el tipo especial de discusión relevante a los efectos de la teoría normativa de la argumentación es aquel donde se acepta la regla de renunciar a los medios persuasivos que no tendría sentido emplear en una discusión interiorizada. Esta regla es una manera, propuesta en trabajos anteriores, de responder a una exigencia constitutiva de cualquier teoría normativa de la argumentación: no asimilar eficacia y legitimidad de un medio persuasivo.

Finalmente, hay otra diferencia que me aleja de las vías más transitadas al considerar el silogismo judicial desde el punto de vista de una teoría de la argumentación. Lo corriente es que de las críticas al silogismo judicial se saque como consecuencia una cierta depreciación de la lógica para una teoría de la argumentación jurídica. Con la mía sucede justamente lo contrario. Porque, como es obvio, todas mis reflexiones dependen de la aplicación del concepto de no-monotonía, que es una elaboración de los lógicos. A este aspecto le dedico la *sección séptima*.

1. EL LLAMADO 'SILOGISMO' JURÍDICO Y LA TEORÍA NORMATIVA DE LA ARGUMENTACIÓN.

Ya en 1764, Cesare Beccaria, y nada menos que en las páginas iniciales de su famoso libro *Dei delitti e delle pene*, escribía:

> In ogni delitto si deve fare dal giudice un sillogismo perfetto: la maggiore dev'essere la legge generale, la minore l'azione conforme o no alla legge, la conseguenza la libertà o la pena. Quando il giudice sia costretto, o voglia fare anche soli due sillogismi, si apre la porta all'incertezza. [1]

Se comprende, entonces, que las expresiones "silogismo judicial", "silogismo jurídico", o "silogismo legal" no dejen de aparecer, con cierta frecuencia, en la literatura jurídica o iusfilosófica. Naturalmente, esa frecuencia es mayor, y va por lo general acompañada de una consideración expresa del tema que con tales expresiones se designa, en obras que serían clasificadas presumiblemente bajo los rubros de teoría de la argumentación jurídica, lógica jurídica, introducción al derecho, filosofía del derecho o, incluso, derecho procesal. Los *denotata* más inmediatos de tales expresiones son ciertos esquemas de representación o ciertos ejemplos de dichos esquemas, construidos, obviamente, con fines de ilustración pedagógica . Veamos algunas muestras de esos esquemas y ejemplos.

En KLUG[2], encontramos lo siguiente:

> Desde el punto de vista de la lógica tradicional, la forma fundamental de la deducción jurídica se presenta como una simple aplicación de la bien conocida figura silogística, que, desde la escolástica, ha recibido el nombre de *modus Barbara*, o bien de una forma especial de este modo.

El silogismo llamado *modus Barbara* tiene la forma siguiente:

Todos los M son P

Todos los S son M

Luego, todos los S son P. [...]

1 BECCARIA, Cesare. *Dei delitti e delle pene.* (Milano: Mursia, 1973), pp. 31-32.

2 KLUG, U.. *Lógica Jurídica* (Caracas: UCV, 1961), p. 77-78.

La forma fundamental de la conclusión jurídica se caracteriza, según esto, porque la premisa mayor incluye la norma general o directiva legal, mientras que en la premisa menor se subsume el caso concreto. Así que la conclusión da como resultado de las dos premisas el juicio concreto de deber.
Traigamos un ejemplo concreto:
Todos los encubridores pagados tienen que se castigados con reclusión hasta de diez años (premisa mayor).
Es así que todos los acusados en el proceso penal contra A y coautores son encubridores pagados (premisa menor).
Luego todos los acusados en el proceso contra A y sus compañeros [sic] deben ser castigados con reclusión hasta diez años (conclusión).
En este ejemplo el concepto de encubridor pagado hace de término medio, M. El tener que ser castigado con reclusión hasta diez años es el concepto predicado P, que se halla en la premisa mayor y en la conclusión[3]. Y S es el concepto de acusado en el proceso contra A y cómplices. S hace de concepto-sujeto en la premisa menor y en la conclusión. M se encuentra en la premisa mayor como sujeto, y en la menor como predicado.

En GARCIA MAYNEZ,[4] se lee lo siguiente:

163. EL SILOGISMO JURIDICO.– El razonamiento de aplicación de los preceptos del derecho es de tipo silogístico. La premisa mayor está constituida por la norma genérica; la menor por el juicio que declara realizado el supuesto de aquélla, y la conclusión por el que imputa a los sujetos implicados en el caso las cosecuencias de derecho. Pongamos un par de ejemplos:
Premisa mayor: Al que cometa el delito de falsificación de monneda se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos (art. 234 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales).
Premisa menor: X ha cometido el delito de falsificación de moneda; luego,
Conclusión: deben aplcarse a X de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien tres mil pesos.

3 Se ha corregido una errata obvia.
4 GARCIA MAYNEZ, E. *Introducción al derecho* (México: Porrúa, 1974), p. 321

Y en el manual de JAÑEZ[5], encontramos:

> El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años (C.P. Art. 407)*Premisa mayor.*
> S ha dado muerte intencionalmente a B: *Premisa menor*
> / S será penado con presidio de doce a dieciocho años: *Conclusión"*

Y en la página siguiente leemos: " Y en forma de esquema lógico simplificado:

(x) (Px ∅ OQx)

Pa

/ OQa" [6].

Parece, pues, que está suficientemente claro cuál será el tema de nuestras consideraciones.

Pero no obstante la coincidencia o la equivalencia entre los esquemas y ejemplos que nos ofrecen los distintos autores citados cuando hablan de silogismo judicial, por poco que se les preste atención a los respectivos contextos, no pueden dejar de notarse tres circunstancias.

Primero, que los diferentes autores apelan a lo que es –indudablemente– una construcción teórica, en el ámbito de empresas notoriamente no coincidentes. Por ejemplo, –y para limitarnos a los textos citados–, Beccaria lo hace sobre todo preocupado por poner coto a la discrecionalidad de los jueces penales del Antiguo Régimen y por separar nítidamente la función jurisdiccional de la función legislativa. García Maynez, parece interesado más bien en aclarar en que consiste la aplicación del derecho. Y Klug y Jáñez, a su vez, se valen de este esquema de representación al analizar la argumentación jurídica. Y si se agregaran otros textos, esa diversidad de propósitos se incrementaría notoriamente. Baste recordar, por ejemplo, que Piero Calamandrei, en su conocido ensayo "La génesis lógica de la sentencia civil", declara que su intención

5 JAÑEZ, T., *Lógica jurídica. Hacia una argumentación jurídica.* (Caracas: UCAB, 1977), pp. 433-434

6 Cfr.. p. 434.

es considerar el "procedimiento mental a través del cual el juez llega a pronunciar su sentencia", "el modo característico con que surge del pensamiento del juez la sentencia"[7].

Segundo, que, por lo general, quien recurre a esta construcción teórica no toma en cuenta esta diversidad de marcos posibles y no se detiene a delimitar con cuidado el que adopta como propio; y algunas veces, incluso, asume, simultáneamente, sin decirlo y tal vez sin percibirlo, marcos diferentes. El título del ensayo de Calamandrei, por ejemplo, podría estar reflejando una situación de ese tipo. (Digamos entre paréntesis que, en ese sentido, el trabajo de Wroblewski, "El silogismo legal y la racionalidad de la decisión judicial" constituye una valiosa excepción).

Tercero, que tampoco se aclara de manera expresa qué es exactamente lo que se pretende que tales esquemas de representación representen y cuál es la función precisa que se les encomienda en relación con los problemas que al usarlos se busca resolver.

Pienso que estas tres circunstancias amenazan con oscurecer, más allá de lo tolerable, todo lo que pudiera decirse hoy sobre el silogismo judicial, y convertir en un tejido de equívocos cualquier intercambio a su respecto. Lo más grave tal vez sea discutir mezclados problemas diferentes, y atribuirle implícitamente, pero sin notarlo, oficios distintos a esta construcción teórica.

Se vuelve imprescindible, entonces, alargar aún esta primera sección introductoria para fijar con cierta claridad lo que involucra examinar el silogismo jurídico desde el punto de vista de una teoría normativa de la argumentación jurídica.

En realidad, tendría que precisar: desde el punto de vista de una teoría normativa de la argumentación jurídica en la que estoy interesado. Porque no quiero excluir la legitimidad de otras diferentes; tampoco quiero negar que pueda abrirse una discusión comparativa a su respecto. Pero éste no es el momento; y prefiero que lo que diga sobre teoría normativa de la argumentación se tome como la simple declaración de ciertas opciones teóricas básicas, declaración que se vuelve necesaria para evitar, por lo menos, equívocos evitables.

7 Cfr., p. 370.

Comencemos la declaración. Lo que motiva el desarrollo de una teoría normativa de la argumentación es la existencia de un problema pre–teórico. Antes de toda teoría, argumentamos y espontáneamente evaluamos argumentos: unos nos parecen fuertes y otros débiles; unos buenos y otros deplorables. Pero esa evaluación espontánea es inmediata, intuitiva. Cuando tropezamos con intuiciones contrapuestas –propias o ajenas–, no tenemos nada que decir. De ahí la idea de una teoría que convierta en problema la evaluación de los argumentos. Esa teoría empezaría por explicitar los criterios a los que podrían imputársele las evaluaciones intuitivas menos discutibles, y procuraría refinarlos y encontrar maneras no arbitrarias de escoger entre ellos en caso de conflicto. El sentido de la elaboración teórica es desarrollar instrumentos para cumplir esas tareas. Como es imposible formular criterios para evaluar argumentos y aplicarlos sin disponer de conceptos que permitan describir y analizar los argumentos, parte de esa elaboración teórica consistirá en desarrollar tales conceptos. De ahí que no sea impropio atribuirle a la teoría el propósito general de inventar instrumentos para analizar y evaluar argumentos.

Ahora bien, es importante hacer dos observaciones.

En primer lugar, que la teoría de la argumentación no parte de un vacío teórico, sino de una rica tradición en la que se entretejen textos y prácticas más menos institucionalizadas, que ofrecen un variado repertorio de conceptos analíticos y de criterios de evaluación. Los textos se remontan al Organon y a la Retórica de Aristóteles, a sus antecedentes y a su progenie a lo largo de la historia, en la que hay que contar, naturalmente, la lógica post-fregeana. Para poner algún ejemplo de prácticas más o menos institucionalizadas, podrían señalarse los ejercicios dialécticos referidos en el libro VIII de los Tópicos, las *disputationes* de la escolástica medieval y post-medieval y el proceso judicial.

Y la segunda observación es ésta. Aunque alguna vez se haya podido concebir que la meta ideal de la teoría de la argumentación debería ser la construcción de una suerte de algoritmo evaluador, que en número finito de pasos estereotipados fijara el valor de cualquier argumento, es perfectamente legítimo proponerse un objetivo más razonable: disponer de medios que, ante evaluaciones discrepantes de un argumento, permitan al menos iniciar una discusión al respecto.

Lo dicho sobre la teoría normativa de la argumentación en general, vale también para la teoría normativa de la argumentación jurídica, es decir, aquella que se ocupa especialmente de la evaluación de los argumentos jurídicos. Esto dicho sin perjuicio de las dificultades que podrían involucrar dos problemas de relevancia indiscutible para esta teoría más particular: el de la demarcación de la clase de los argumentos jurídicos y el de las relaciones entre los distintos tipos que en el interior de esa clase habría que distinguir necesariamente.

Desde la perspectiva que se acaba de esbozar, el llamado silogismo jurídico aparece entonces como una de esas elaboraciones aportadas por la tradición. Y lo que se procura a su respecto es determinar hasta dónde resulta adecuado como instrumento de análisis y evaluación de las argumentaciones jurídicas, y en especial de las que justifican las decisiones judiciales.

Importa subrayar que la adopción de este punto de vista excluye toda una serie de discusiones de innegable interés, tradicionalmente asociadas con el silogismo jurídico, pero que no corresponden a lo que hoy nos ocupa. Por ejemplo, los problemas de heurística, tanto de heurística descriptiva (¿cómo ocurre de hecho el proceso por el que se llega a concebir la sentencia?) como de heurística normativa (¿cuál es la mejor manera de proceder para llegar a la sentencia?). O, para poner otro ejemplo, los problemas que tienen que ver con la manera de concebir la aplicación del derecho o con la naturaleza de la función que ha de cumplir el juez. En la media en que el constructo 'silogismo jurídico' se ha utilizado como un componente de soluciones para estos problemas no ha dejado de ser blanco de variadas críticas. Por ejemplo, en *Proceso e democrazia* Calamandrei nos dice:

> Anche io, in un mio saggio giovanile (La genesi logica della sentenza civile), ho rappresentato la sentenza come una progressione di sillogismi a catena; ma poi l'esperienza del patrocinio forense mi ha demostrato non dico che questa rappresentazione sia sbagliata, ma che esa è incompiuta e unilaterale: chi si immagina la sentenza come un sillogismo, non vede la sentenza viva; vede la sua spoglia, il suo scheletro, la sua mummia[8]

8 CALAMANDREI, Piero. *Proceso e democrazia* (Padova: CEDAM, 1954), p. 59-60.

Pero aun si nos mantenemos estrictamente en el círculo de cuestiones que delimita la óptica propia de una teoría normativa de la argumentación jurídica, también encontramos que el silogismo judicial ha merecido numerosas críticas. Las insuficiencias que los distintos autores le reprochan son de diferente gravedad y las consecuencias que sacan de su reconocimiento, no son tampoco igualmente radicales. No obstante esas diferencias, puede decirse que todas comparten un cierto rasgo: se apoyan en el contraste que existe entre la esquemática simplicidad del modelo y la complejidad de las argumentaciones efectivamente documentadas.

Las críticas más leves señalan que sólo en los casos más rutinarios la justificación de un sentencia puede representarse como un solo silogismo. Basta, por ejemplo, con que la norma general aplicada asocie con los supuestos de hecho una disyunción de consecuencias jurídicas (del tipo de 'será penado con presidio de doce a dieciocho años'), para que resulte evidente que, para llegar a la sentencia, aun en el caso más sencillo –no hay atenuantes ni agravantes– se requeriría al menos otro silogismo, que tendría como premisa mayor el artículo 37º del C.P. "Cuando la ley castiga un delito o falta con una pena comprendida entre dos límites, se entenderá que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad [...]"

Con relación a esta dificultad del modelo silogístico, Wroblewski, por ejemplo, ha propuesto distinguir entre el silogismo decisorio simple, cuando la norma general vincula una sola consecuencia con la realización de los supuestos de hecho, y el silogismo decisorio complejo, que permitiría justificar la sentencia cuando esa norma incluye una disyunción de consecuencias.

Pero el mismo Wroblewski apunta a insuficiencias más serias cuando indica que, aun estas modalidades más complejas de silogismo solo dan cuenta de lo que podría llamarse *justificación interna*, es decir, de la justificación de la sentencia una vez que se suponen justificadas tanto las premisas de hecho como de derecho. Sin embargo, los problemas de justificación más difíciles e interesantes se refieren a la justificación externa, a la justificación de tales premisas. Ahora bien, esa justificación externa, en ninguno de los dos casos, ni con las premisas de hecho ni con las de derecho, es analizable según un modelo silogístico, ni simple ni complejo.

Es más, esa justificación externa no cae para Wroblewski bajo la jurisdicción de la lógica, sino de una teoría de la argumentación al estilo de la de Perelman.

Ahora bien, si los problemas más serios son los que plantea la justificación externa y si el estudio de ésta no corresponde a la lógica, puede entenderse por qué al comienzo dije que de las críticas al silogismo judicial es común sacar una cierta depreciación de la importancia de la lógica para una teoría de la argumentación jurídica.

Como era de esperarse, esta depreciación asume sus formas más enfáticas en Perelman y sus seguidores. "¿Es que la lógica formal permitiría solucionar las controversias jurídicas?", se pregunta este autor en su ensayo "El razonamiento jurídico" (Maracaibo: Universidad del Zulia, 1973), p. 13. "Indudablemente que no", responde. "Es excepcional que las controversias resulten del hecho que uno de los antagonistas haya cometido una falta de lógica formal, pues sería suficiente para la otra parte señalarle la falta, para que el otro se retractara, como toda persona normal a quien se le muestra que se ha equivocado en una suma".

2. Ni siquiera los ejemplos escolares de 'silogismos judiciales' son silogismos

El modelo del silogismo judicial está afectado por una inadecuación más obvia y decisiva que todas las señaladas por sus críticos hasta el momento. Esa inadecuación lo vuelve incapaz de dar cuenta hasta de los ejemplos más artificiales, inventados especialmente para que el modelo funcione sin problemas. Porque en esos ejemplos es muy difícil suprimir un rasgo característico en general de cualquier argumentación jurídica: el aumento de la información, el añadido de premisas inicialmente no tomadas en cuenta, obliga a rechazar conclusiones que eran totalmente aceptables sobre la base de una información más restringida. Y eso nunca sucede con ningún silogismo válido (ni con ningún otro tipo de inferencia deductivamente válida). Para usar los términos acuñados por los lógicos: el silogismo (y cualquier otro tipo de inferencia deductiva válida) es una inferencia monótona, mientras que los argumentos jurídicos son inferencias no-monótonas.

Para comprobar lo anterior, basta prestarle atención a uno de esos ejemplos escolares.

"El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años: *Premisa mayor.*

S ha dado muerte intencionalmente a B: *Premisa menor*

∴/ S será penado con presidio de doce a dieciocho años: *Conclusión"*

Ahora bien, supongamos que se agregue , por ejemplo, la premisa: "S es menor de 12 años". Entonces, en virtud del art. 69 del Código Penal, S ya no será punible y habrá que rechazar la conclusión "S será penado con presidio de doce a dieciocho años". Y la lectura más superficial del Código Penal obliga a reconocer que son innumerables las premisas adicionales que tendrían el mismo efecto. Para poner sólo dos ejemplos de los muchísimos posibles, añádase que S dio muerte a B hace 16 años, o que S actuó en legítima defensa; entonces la conclusión también se volverá inaceptable: en el primer caso, por el art. 108, num. 1º; y en segundo por el 65, num. 3º.

3. NO-MONOTONÍA Y JUSTIFICACIÓN 'LÓGICA' DEL PROCESO CONTRADICTORIO

Ahora bien, esta no-monotonía no es idiosincrásica del ejemplo que acabamos de analizar, sino un rasgo normalmente presente en cualquier argumentación vertida en el proceso. Piénsese en un caso –igualmente trivial– de pleito civil. Se reclama el pago de una deuda y el actor aduce una prueba incuestionable de los hechos constitutivos de la obligación. Pero basta que el demandado exhiba un recibo, por ejemplo, y agregue así una premisa adicional –la obligación se ha extinguido– para que quede invalidada la conclusión condenatoria que, sin esa premisa agregada, era legítimo sacar. De modo que para valorar si los argumentos del actor logran justificar su pretensión, no basta considerarlos en sí mismos: hay que confrontarlos con lo que alega la parte contraria.

Con sólo reflexionar un poco sobre este hecho queda en claro que la administración de justicia mediante un proceso contradictorio, no es sólo una obvia exigencia para asegurar su funcionalidad como mecanismo

de solución pacífica de conflictos, sino también algo requirido por la índole de las razones que pudieran esgrimirse para defender el derecho cuya protección se pide[9]. Como los argumentos jurídicos son de carácter no–monótono, es decir, como no hay garantía de que un aumento de información no invalide sus conclusiones, para apreciar su peso habrá que darle ocasión de manifestarse a aquello que podría debilitarlos; y por eso también la conclusión alcanzada será tanto más segura cuanto mayor oportunidad haya habido de contar con esas informaciones que obligarían a cancelarla. De ahí la importancia de tomar en cuenta un discurso contrapuesto que, por estar especialmente construido para respaldar la conclusión contraria, no dejaría de hacer valer esas informaciones de efecto cancelatorio, si éstas en verdad existieran. Desde esta perspectiva, la organización contradictoria del proceso aparece como una suerte de mecanismo o recurso para llegar a la fundamentación más sólida de las conclusiones, cuando éstas se apoyan en inferencias no–monótonas. De esta manera, podría decirse que la general no–monotonía de la argumentación jurídica es lo que exige y justifica, desde un punto de vista lógico, el carácter contradictorio del proceso.

4. No-monotonía y enfoque dialógico de la argumentación jurídica

Cuando la Medea de Séneca le advierte a Creón: "Quien ha decidido algo sin oír a la otra parte [Qui statuit aliquid parte inaudita altera], aunque haya decidido lo justo [aequum licet statuerit], no ha sido justo [haud

9 He corregido una expresión descuidada de esta idea que figuraba en la versión leída en Montevideo. En ella se decía: "Con sólo reflexionar un poco sobre este hecho queda en claro que la administración de justicia mediante un proceso contradictorio no es una pura contingencia histórica, sino algo requerido por la índole de las razones que pudieran esgrimirse para defender el derecho cuya protección se pide". Debo agradecer al Prof. Sarlo que, al conferirle a lo dicho mediante esa oración el -para mí- impensado rango de "tesis histórico-política", me advirtió con suma eficacia sobre lo inapropiado de la expresión escogida (Ver más abajo su comentario). El problema en relación con el cual lo expuesto en esta sección constituye -si se quiere- una tesis no es un problema de explicación histórica -¿cómo se explica socio-históricamente el proceso contradictorio?- ni de evaluación política -¿qué valor tiene el proceso contradictorio como arreglo institucional que propicia el logro de tales o cuales objetivos socio-políticos?-, sino algo bastante distinto: ¿hay razones para pensar que el proceso contradictorio es un arreglo institucional que favorece las conclusiones mejor fundadas?

aequus fuit]" [10], sin duda, está expresando un principio que regula la administración de justicia, es decir, un principio de índole procesal. Ahora bien, cuando se toma en cuenta que la no-monotonía de las argumentaciones jurídicas puede señalarse como el fundamento lógico de tal principio, la famosa máxima *audiatur et altera pars,* que generalmente se usa para expresarlo, cobra un sentido más general, como principio metodológico para una teoría de la argumentación jurídica.

En efecto, si se reconoce esa no-monotonía de las argumentaciones jurídicas, hay que admitir que el punto de vista para evaluar cualquier argumento de ese tipo, y en consecuencia, la perspectiva básica de una teoría normativa de la argumentación, i. e., de una teoría que busque explicitar, refinar y justificar los criterios para esa evaluación, ha de ser una perspectiva dialógica o dialéctica. En otras palabras, como los argumentos deberán encararse en función de la discusión a la que pertenecen, aquella teoría tendrá que definir sus conceptos y establecer sus criterios conectándolos expresamente con aquello que entiende como fundamental en el concepto de discusión.

Y me parece –aunque aquí no pueda justificarlo– que ésta es una consecuencia teórica mucho más importante que todos los ajustes, refinamientos, inversiones y ampliaciones de perspectiva a que han dado lugar las otras críticas al silogismo judicial.

5. NO-MONOTONÍA Y ENFOQUE DIALÓGICO DE LA ARGUMENTACIÓN EN GENERAL

Pero esta consecuencia metodológica es extensible a la teoría de la argumentación en general: también ésta deberá adoptar una perspectiva expresamente dialógica y tomar como base para sus elaboraciones un análisis adecuado del concepto de discusión. Porque la no-monotonía no es un rasgo privativo de la argumentación jurídica, sino una característica que exhiben normalmente los argumentos sobre los asuntos más variados, y en especial aquellos a los que se apela para decidir de manera no-arbitraria los problemas de la vida individual y colectiva. Digo 'normalmente' porque, sin duda, también hay argumentaciones monó-

10 "Cfr.. *Medea,* 199-200, en *Seneca's Tragedies* (London-Cambridge, Mass.: Heinemann-Harvard, 1953), p. 246.

tonas, aunque éstas sólo correspondan a circunstancias excepcionales, como sucede, por ejemplo, con las demostraciones que encontramos en los Elementos de Euclides. Pero, esa excepción ha servido muchas veces como modelo normativo fundamental, y ha tenido así un enorme peso en la historia del pensamiento.

Sin embargo, no puede afirmarse que en nuestra tradición intelectual se haya desconocido por completo esa no-monotonía, pues desde la Antigüedad encontramos importantes testimonios que pueden interpretare en ese sentido. Veamos algunos de ellos.

No creo irrazonable pensar que fueron los sofistas –como sucede con tantas ideas profundas de nuestra tradición– los primeros que se fijaron en esa característica de los argumentos corrientes. Claro, aquí, como en tantos casos, nuestra única fuente para el pensamiento sofístico es Platón. Y en verdad, para nuestros presentes efectos, no importa mucho que ese pensamiento provenga de un sofista de carne y hueso y a tiempo completo o de ese sofista que Platón lleva adentro y con el que discute casi permanentemente. Porque nada menos que Platón –tal vez el paladín de la monotonía– en el Libro I de la República y más allá de sus intenciones circunstanciales, nos ofrece dos ejemplos que ilustran el carácter no-monótono de la argumentación moral: aunque en general lo justo sea decir la verdad y devolver lo que hemos tomado en préstamo, dejaría de ser justo que, a quien se ha vuelto loco, le dijéramos toda la verdad o le devolviéramos las armas que nos había confiado cuando estaba en su sano juicio (Resp. 331c).

Cicerón, en *De officiis,* III, 95, retoma uno de esos ejemplos con una leve variante (sustituye por una espada las armas de Platón), y propone otro construido sobre el mismo esquema:

> Si glaudium quis apud te sana mente deposuerit, repetat insaniens, reddere peccatum sit, officium non reddere. Quid? Si is, qui apud te peccuniam deposuerit, bellum inferat patriae, reddasne depositum? Non creddo, facies enim contra rem publicam, quea debet esse carissima. [11]

11 "Si alguien, estando cuerdo, te dejó en depósito una espada, y habiendo eloquecido, te pidiera su devolución, sería un acto culpable devolvérsela y un deber no hacerlo. ¿Qué? Si quien te dejó dinero en depósito atacara la patria, ¿se lo devolverías? No creo, pues obraría contra ella, que debe ser lo más querido."

Pero es en la Etica Nicomaquea de Aristóteles (Ethica Nicomachea, 1094b 13–26) donde una manifestación de lo que hoy llamaríamos no-monotonía aparece asociada con el reconocimiento de la especificidad del discurso ético-político frente al discurso del matemático. No debe buscarse –nos dice aproximadamente Aristóteles– el mismo rigor en todos los discursos. Lo que caracteriza al discurso que se ocupa, como la Política, de problemas de valor (ta kala kai ta dikaia), es que sólo muestra lo que es verdad a grandes rasgos (pachylo_s) y en los casos típicos (typo_i), pues parte de principios que sólo valen por lo general (epí to poly). De aquí que el hombre cultivado no le exija el mismo rigor al matemático y al retórico. Pues parece insensato aceptarle argumentos meramente persuasivos (pinthanologountos) al matemático y pedirle demostraciones al retórico.

Pienso que no es arbitrario interpretar este pasaje de Aristóteles en el sentido de que la diferencia fundamental entre el discurso ético-político y el matemático está en que mientras en éste los principios son estrictamente universales en aquél sólo valen en la mayoría de los casos, o como podría decirse, usando la terminología de lógicos no-monótonos, son *derrotables* [12].

12 Aunque el término "derrotable" ya había sido usado por Hart en "The Adscription of Responsability and Rights", recogido en FLEW, A. (ed.). *Logic and Language (First Series)* (Oxford: Blackwell, 1960): pp. 145-166. El término se introduce en la p. 148. Hart hablaba del carácter *defeasible* de muchos conceptos jurídicos en el siguiente sentido. Con ellos no es posible —o sería una mera maniobra verbal— asociar un conjunto bien definido de condiciones necesarias y suficientes como criterio para su aplicación, porque siempre queda abierta la posibilidad de oponer excepciones que vuelven inaplicable el concepto a la situación concreta del caso. De ahí que cualquier aplicación de ese concepto sea, en principio, *defeasible*. Para mostrar que el concepto de *contrato*, por ejemplo, es *defeasible*, Hart se remite, naturalmente, al Common Law; pero no es difícil ilustrar lo mismo con relación a nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 1141 del Código Civil venezolano dice: "Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1º Consentimiento de las partes. 2º Objeto que pueda ser materia de contrato; y 3º Causa lícita." Sin embargo, para que la existencia del contrato sea reconocida, no basta que quien la defienda pruebe que se cumplen estas tres condiciones. Porque el artículo 1142 agrega: "El contrato puede ser anulado: 1º Por incapacidad legal de las partes o una de ellas; y 2º Por vicios del consentimiento." Y esto deja abierta la posibilidad de que la contraparte alegue estas excepciones para anular el contrato. Para una minuciosa revalorización del artículo de Hart por parte de un lógico no-monótono, cfr. LOUI, Ronald P.. "Hart's Critics on Defeasible Concepts and Adscriptivism"

Pero no obstante estos reconocimientos que ya desde la Anigüedad encontramos de la importancia de las argumentos no-monótonos, el enfoque predominante para estudiarlos ha sido monológico. Esto se ha debido, seguramente, al valor paradigmático que se le ha reconocido, ya desde Platón, al tipo de pensamiento representado por los Elementos de Euclides y cuya teoría ofrece Aristóteles en los Analíticos Posteriores. En una disciplina organizada deductivamente como esa geometría, sólo se utilizan inferencias monótonas, y por eso la no-monotonía ya no es una

(Preliminary text for The Fifth International Conference on AI and Law). Este texto puede obtenerse en: http://www.cs.wustl.edu/~loui/hartivism.text.

Unos años después, en 1966, Geach, en "Dr. Kenny on Practical Inference" *Analysis*, 26,3 (1966): 77, usa "derrotable" para calificar la inferencia práctica, en contraposición con la inferencia teórica. Creo que vale la pena citar el pasaje: "[...] practical inference is *defeasible* [subrayado en el original] in a way that theoretical inference is not. In indicative inference, the addition of a premise cannot invalidate a previously valid inference; if *E*t is inferable from *E*p, *E*q, then *E*t is inferable from *E*p, *E*q, *E*r. But if *I*t is derivable from *I*p, *I*q, this means that *I*t gives a means of satisfying one of these consistently with satisfying the other; and thus *I*t may no longer be derivable from *I*p, *I*q, *I*r. For we may have t entailing p and Ktq [la conjunción de t y q en notación polaca] consistent without having KrKtq consistent; and then the inference of *I*t from *I*p and *I*q will be valid, but the inference of *I*t from *I*p, *I*q, *I*r will be invalid". Geach se apoya aquí en el análisis de la diferencia entre inferencias teóricas e inferencias prácticas propuesto por Anthony Kenny en "Practical Inferenc" *Analysis* 26,3 (1966): 65-75. Las inferencias teóricas se dan entre aserciones; las prácticas entre *fiats*. Un *fiat* es la expresión de que un estado de cosas se considera deseado o debido. *E*p representa la aserción de que p; *I*p el fiat de que p. Usando la terminología de Hare, ambos comparten el *frástico* p y difieren en el *trópico*. Una inferencia teórica es correcta cuando el frástico de la conclusión es una consecuencia lógica de los frásticos de las premisas. La corrección de una inferencia práctica exige, en cambio, que el frástico de una premisa (la que fija el objetivo) sea una consecuencia lógica del conjunto formado por el frástico de las demás premisas junto con el frástico de la conclusión, y que, además, este conjunto sea consistente. Para poner un ejemplo de inferencia práctica muy elemental inspirado en Aristóteles. Premisas: se quiere que el paciente entre en calor; si el paciente es frotado, entra en calor. Conclusión: el paciente debe ser frotado. El frástico de la primera premisa -el paciente entra en calor- es una consecuencia lógica del conjunto formado por el frástico de la conclusión -el paciente es frotado- y el frástico de la otra premisa -si el paciente es frotado, entra en calor- y, además, ese conjunto es consistente. La conclusión de la inferencia práctica -el paciente debe ser frotado- queda justificada, pues, por las dos premisas indicadas. Pero es obvio que, si a ellas se agrgara otro fiat incompatible con la conclusión -por ejemplo, que el paciente no sea despertado, la conclusión ya no estaría justificada.

razón para adoptar un punto de vista dialógico. Por otra parte, tampoco se verifican las otras circunstancias que, en el caso de la argumentación en general, requieren una perspectiva dialógica.

Porque en verdad, hay otras dos razones además de la no monotonía para asumir un marco dialógico en el estudio de la argumentación en general. La primera enfoca la argumentación globalmente, de afuera, como actividad que sólo tiene sentido en relación con otra actividad. Tal vez lo más básico que pueda decirse a su respecto es que se trata de una actividad que se cumple y sólo resulta en general inteligible en el seno de una interacción mediada por el lenguaje, de una práctica comunicativa especial, la discusión. De ahí que en muchos casos un argumento no será comprensible, evaluable, susceptible de ser descrito y, a veces, hasta ni siquiera reconocible como argumento, si se prescinde de la discusión en la que se inserta, o de las discusiones virtuales que podrían servirle de marco. Argumentar supone, pues, que se discute.

La segunda razón para optar por una perspectiva dialógica se apoya en un cierto análisis de lo que supone el acto de argumentar. En efecto, argumentar aparece como un acto complejo, cuya pretensión esencial es que entre su conclusión, no aceptada por la otra parte, y las premisas, que se suponen ya admitidas, o por lo menos admisibles para ella, se da una relación **R** tal que, al ser reconocida por esa otra parte, vuelve también más aceptable para ella la conclusión. De este modo, quien adelanta un argumento, por el solo hecho de hacerlo, *pretende* varias cosas a propósito del interlocutor real o virtual a quien ese argumento se dirige: (1) que lo que presenta como conclusión es precisamente lo que el interlocutor no acepta (2) que lo que utiliza como premisas es admitido o admisible para éste; (3) que el interlocutor reconocerá que entre premisas y conclusión se da efectivamente la relación **R**; (4) que el interlocutor admite que la existencia de esa relación volvería para él más aceptable la conclusión. Pero hasta no oír la voz del interlocutor no es posible saber si esas cuatro pretensiones a su respecto son verdaderas o falsas. Sin embargo, para evaluar el argumento, esa comprobación es decisiva, porque si dichas pretensiones se mostraran como falsas, el argumento resultaría fallido por no responder a su intención como argumento. De aquí puede concluirse, entonces, que el discurso argumentativo en general es, en principio, esencialmente dialógico en el siguiente sentido: para apreciar

su valor como tal es preciso tomar en cuenta también lo que dice la otra parte que participa en la discusión del caso.

Por el contrario, en el caso de una demostración euclídea, puede decirse que el punto de vista dialógico es innecesario, pues esos cuatro elementos pueden determinarse desde una perspectiva puramente monológica.

En efecto, si consideramos una demostración como una modalidad peculiar de argumentación, habrá que observar que la especificidad del marco dentro del cual se argumenta hace que aquellos aspectos de la argumentación que, en general, requieren ser determinados por relación con un segundo discurso, estén aquí previamente fijados por ese mismo marco, de tal suerte que ese segundo discurso se vuelve por completo superfluo. Porque la intención es llegar a resultados que valgan realmente *erga omnes,* frente a cualquier interlocutor posible. Y para lograrlo, por un lado, sólo se tiene por apropiada para conectar premisas y conclusión una relación **R** si es de carácter monótono; y por otro, sólo se aceptan como premisas enunciados que nadie dejaría de admitir (los axiomas) o que son consecuencias monótonas de aquéllos (los teoremas ya demostrados). De tal suerte, en cualquier caso particular ya está decidido de antemano, por lo menos en principio: (a) lo que puede ser objeto de 'discusión' (todo lo que no ha sido todavía demostrado ni corresponde a los axiomas requiere prueba); (b) las premisas legítimamente utilizables (los axiomas y los teoremas ya probados); y (c) el tipo de relación **R** a la que se puede apelar para pasar de las premisas a la conclusión.

Las demostraciones geométricas aparecen, así, como argumentaciones especialmente atípicas, donde la *altera pars* ha perdido toda significación. A partir de aquí puede comprenderse, entonces, la gravedad de la doble preferencia tradicional por ellas, es decir como objeto de estudio y como ideal de conocimiento. Por un lado, una teoría que las tome como objeto principal de estudio no elaborará ni los conceptos analíticos ni los criterios de evaluación que son decisivos al considerar las argumentaciones en general. Y si se intentara aplicar directamente a éstas el enfoque desarrollado al ocuparse de aquéllas, el resultado será particularmente insatisfactorio. Por otro lado, el adoptar como ideal epistemológico de alcance general el tipo de discurso ejemplificado por las demostraciones geométricas produce una visión distorsionada de

cualquier otro discurso argumentativo que no tenga lugar en las condiciones excepcionales que les sirven de marco a estás.

De aquí la importancia de liberarse de esa preferencia tradicional por lo que sólo constituye una excepción; y en consecuencia, la importancia que cobra el reconocimiento del carácter no-monótono de la argumentación en general, en cuanto ese reconocimiento coadyuva a liberarse de dicha preferencia.

6. NO-MONOTONÍA Y DISCUSIÓN CRÍTICA

Cuando se dice que la discusión es el marco apropiado para identificar, analizar y evaluar los argumentos, es preciso tener en cuenta que la palabra 'discusión' se aplica corrientemente a prácticas interactivas muy variadas; pero que lo anterior sólo vale si se entiende por 'discusión' una muy peculiar modalidad de interacción lingüística, que es preciso delimitar con cierto cuidado, y que por comodidad llamaré 'discusión crítica'. Ahora bien, pienso que el reconocimiento de la no-monotonía desempeña un papel fundamental para justificar el contenido que se le asigna precisamente al rasgo que singulariza las discusiones críticas.

Discutir, en este sentido de discusión crítica, que es el relevante para una teoría normativa de la argumentación, supone varias cosas: (1) que hay un desacuerdo entre dos partes; (2) que, no obstante, esas partes están de acuerdo en que sería deseable eliminar esa discrepancia; (3) que también concuerdan en que el mejor modo de eliminarla sería servirse del lenguaje para convencer a la otra parte o ser convencido por ella; (4) que ambas partes igualmente admiten que no todo recurso lingüístico eficaz para persuadir es legítimamente utilizable con esa finalidad.

Este cuarto supuesto es de la mayor importancia para una teoría *normativa* de la argumentación. Si las partes no lo aceptan, se está ante otra actividad comunicativa diferente; y en relación con ella sus participantes no podrían hablar de argumentos buenos y malos como algo distinto de los argumentos que logran o no logran la persuasión. En ese caso, tal distinción no podría hacerse a partir de lo que es constitutivo de tal actividad, sino importando, proyectando sobre ella algo que en realidad es constitutivo de una práctica diversa. De esta manera, si una teoría de la argumentación tiene por objetivo establecer criterios que

discriminen entre buenos y malos argumentos, no bastará que tome como marco cualquier tipo de discusión, sino que deberá remitirse más particularmente a ese tipo de discusiones que se singularizan por la aceptación del cuarto supuesto y que he llamado 'discusiones críticas'.

Nótese que en la noción de falacia esta distinción entre medios simplemente persuasivos y medios persuasivos legítimos, recogida en el cuarto supuesto, ha sido incorporada desde antiguo a las reflexiones sobre la argumentación. Porque la idea más general de falacia es la de un argumento no legítimo pero, no obstante, persuasivo.

Ahora bien, ¿qué contenido darle a esta noción legitimidad de modo que corresponda a ese mismo nivel de amplia generalidad? Porque obsérvese que, si se interpretara legitimidad como *validez,* en el sentido aclarado por la lógica (imposibilidad de que las premisas sean verdaderas y, a la vez, la conclusión falsa), se dispondría de una noción que sólo tendría poder de discriminación aplicada a los argumentos monótonos, pues, como se sabe, los no-monótonos quedan uniformemente clasificados como no-válidos al aplicar esa noción. El problema entonces es establecer sobre qué base podría hacerse esa distinción.

En trabajos anteriores[13], a partir de una reinterpretación y profundización del distingo de la *Retórica* de Aristóteles entre recursos lingüísticos que persuaden por el *ethos* (i. e. por la imagen que crean del orador), por el *pathos* (por la manipulación de la afectividad del oyente) o por el *logos* (por lo que el discurso mismo muestra sobre el punto disputado), he llegado a la siguiente propuesta[14].

No sólo discutimos con otros, sino que a veces también discutimos –por así decirlo– con nosotros mismos, en nuestro fuero interno. Pero en una *discusión interiorizada* parece qué solo tendría sentido emplear el último tipo de recurso, i. e., el equivalente de la persuasión por el *logos.* Cuando deliberamos porque no sabemos qué pensar o qué querer, estamos interiormente divididos. En esas condiciones, si nos ponemos a reflexionar,

13 Cfr. por ejemplo, PIACENZA, E. "El ars disputandi de un manuscrito caraqueño del siglo XVIII" en GUTIÉRREZ, Carlos B. (ed.), *El trabajo filosófico de hoy en el continente. Actas del XIII Congreso Interamericano de Filosofía, Bogotá, julio 4 al 9 de 1994.* (Bogotá: Sociedad Interamericana de Filosofía-Sociedad Colombiana de Filosofía, 1995): pp. 495-502.

14 ARISTOTELES, *Retórica,* 1356a 1-21.

a sopesar elementos de juicio y motivos, es porque quisiéramos –como se dice– hacerles justicia. Naturalmente, en tal situación sólo tiene sentido valerse del pensamiento que se atiene escrupulosamente al problema planteado, es decir, que tiene la misma característica que la *Retórica* le atribuye a la persuasión por el *logos* [15]. Por eso, si advirtiéramos, por ejemplo, que la afectividad nos está jugando una mala pasada, que nos está nublando la visión, sentiríamos que se frustra el propósito que anima nuestra reflexión. Hablo sólo de 'malas pasadas' que nos pudiera jugar la afectividad, es decir de intervenciones ilegítimas, como cuando incurrimos *wishful thinking*, y suponemos que las cosas son de determinada manera sólo porque nos gustaría que así fueran, o como cuando, al corregir exámenes, nos damos cuenta de que hemos calificado con notas diferentes respuestas sustancialmente idénticas, sólo porque su respectivo autor nos cae en un caso muy simpático y en el otro muy antipático. Me estoy refiriendo, pues, a estas interferencias ilegítimas y no a su papel enteramente legítimo como fuente de las valoraciones prima facie que condicionan, incluso, la existencia misma de las perplejidad que la deliberación en el fuero interno busca resolver.

Ahora bien, pienso que esta experiencia de la discusión interiorizada y de lo que resulta compatible o no con su intención básica permite empezar a darle a la idea de legitimidad el contenido general que se estaba buscando. Un medio persuasivo ilegítimo sería aquel que, independientemente de su eficacia actual, no tendría sentido utilizar en una discusión interiorizada.

¿Por qué asociar la legitimidad con esta renuncia a usar con el otro un medio persuasivo que no tendría sentido emplear conmigo mismo? ¿Por qué darle esa importancia a este tratar al otro como me trataría a mí mismo?

Porque parecería que es un requisito imprescindible para poderle otorgar al eventual cambio de opinión del otro su pleno valor como confirmación de la mía. En efecto, si el otro terminara por aceptar mi opinión porque, por ejemplo, he manipulado su afectividad, ese hecho bastaría para descalificar a mis ojos su asentimiento. Sólo si trato al otro como me trato a mí mismo puedo reconocerlo como un igual, y sólo si lo reconozco como un igual puedo reconocer el valor de su confirmación. Y esa confirmación será tanto más importante para mí cuanto más

15 ARISTOTELES, *Retórica*, 1356a 3-4 y 20-21.

expuestas estén mis conclusiones a verse debilitadas por informaciones supervinientes.

Pero esto es lo que caracteriza, justamente, a las argumentaciones no-monótonas. En ellas, la solidez de las conclusiones de mi discurso depende de que el discurso del otro haya tenido la oportunidad de aportar, pero de hecho no haya aportado, esas informaciones. Pero si no trato al otro como un sujeto argumentante autónomo, la circunstancia de que no hecho valer las informaciones que podrían invalidar mi conclusión no significa nada. Que no las haya hecho valer no indica que no existan, sino, simplemente, que los mecanismos que he utilizado inhibirían su expresión aun en caso de que existieran.

Creo que puede apreciarse, entonces, cuál es el vínculo entre la no–monotonía y la regla, constitutiva de las discusiones críticas, según la cual se renuncia a emplear medios persuasivos que no estaría dispuesto a usar en una discusión conmigo mismo. La no-monotonía convierte al otro en un agente necesario para validación de mi propio discurso. Pero el otro sólo estará en condiciones de desempeñar plenamente ese papel, si lo trato como me trato a mí mismo. De aquí que, para permitirle ejercer esa función convalidadora, renuncie a usar con él medios persuasivos que no tendría sentido emplear conmigo mismo.

7. Sobre la importancia de la lógica para la teoría de la argumentación

Me limitaré a dos observaciones. La primera es la siguiente. Dado el papel que desempeña en las reflexiones anteriores el concepto de no–monotonía, la afirmación de la importancia de la lógica parecería una tesis difícilmente controvertible. Como se sabe, la noción de monotonía fue definida por Tarski, a comienzo de los años treinta, en el marco de un estudio muy abstracto de las propiedades de la relción de consecuencia lógica[16]. Y la noción de no-monotonía pasó a primer plano, hace algunos años, en el campo de la Inteligencia Artificial, vinculada sobre todo con

16 TARSKI, A. "On Some Fundamental Concepts of Metamathematics" en *Logic, Semantics, Metamathematics. Papers from 1923 to 1938.* (Oxford: Clarendon Press, 1956), pp. 30-37 y TARSKI, A. "Fundamental Concepts of the Methodology of the Deductive Sciences", ibid., pp. 60-109.

proyectos que buscaban automatizar los razonamientos de sentido común, cuanado algunos investigadores advirtieron que no podrían alcanzar sus objetivos, si no reconocían y estudiaban relaciones de consecuencia de carácter no—monótono. En efecto, en innumerables situaciones, no podríamos vivir como lo hacemos, si no usáramos y reputáramos como perfectamente legítimas ciertas inferencias donde la relación entre premisas y conclusión carece de esa propiedad indicada por Tarski. Si nos dicen que un cierto individuo es un pájaro, sacamos la conclusión de que vuela; y pensamos que ésta es una conclusión enteramente razonable. Pero ello no obsta para que la tengamos como una conclusión cancelable o *derrotable* por un aumento de información. Si nos enteráramos, por ejemplo, de que ese individuo es un pingüino, ya no consideraríamos razonable sacar la conclusión de que vuela. De este modo, podría señalarse que la idea básica de las inferencias no-monótonas es que cuando se obtiene más información sobre un objeto, dejan de ser razonables algunas inferencias que antes, cuando no se contaba con esa información, indiscutiblemente lo eran. Porque sin duda lo eran. Sería por completo irrazonable, y de hecho no podríamos vivir, si, por ejemplo, al saber que algo es un pájaro, nos inhibiéramos de concluir que vuela, porque, si llegara a ser un pingüino, evidentemente no lo haría[17]. Y a partir de este reconocimiento, se desarrollaron varias estrategias para habérselas con estas inferencias no-monótonas que se vuelven cruciales en diferentes contextos. Así, por ejemplo, la *suposición del mundo cerrado* [18]: la información que no se menciona expresamente en una base de datos ni es deducible de ella se supone que es falsa; o los *razonamientos por defecto* [19]: sacamos una cierta conclusión *por defecto*, es decir, mientras

17 Una buena introducción a las lógicas no-monótonas es CARNOTA, R. J. "Lógica e inteligencia artificial" en ALCHOURRON, C. E. (ed.) *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, tomo 7: Lógica* (Madrid: Trotta, 1995). Cfr.. también los trabajos contenidos en REINFRANK, M., J. DE KLEER, M. L. GINSBERG, & E. SANDEWALL (eds.) *Non-Monotonic Reasoning* (Berlin: Springer, 1989) y BREWKA, G. J. DIX & K. KONOLIGE, *Nonmonotonic Reasoning. An Overview.* (Standford, Cal.: Center for the Study of Language and Information, 1997).

18 Cfr.. REITER, R. "On Closed World Databases" in GALLAIRE, H. & J. MINKER (eds.) *Logic and Data Bases* (New York: Plenum Press, 1978), pp. 55-76.

19 Cfr.. REITER, R. "A Logic for Default Reasoning" *Artificial Intelligence* 13 (1980): 81-132.

no tengamos una información más específica que nos obligue a cancelarla; o las *lógicas autoepistémicas* [20]: en realidad concluimos sobre la base del reconocimiento de nuestra ignorancia; etc. Y por otro lado, un poco en el estilo de Tarski, se prosiguió el estudio metateórico abstracto de las propiedades formales de las respectivas relaciones de inferencia que quedaban definidas a través de esas estrategias[21].

La segunda observación es que –como se ve– los lógicos no se han quedado en la definición del concepto, sino que valiéndose de las técnicas de su disciplina, han ido desarrollando instrumentos formales para estudiar sus distintas variedades y manifestaciones. Y dada la importancia decisiva que tiene en la teoría de la argumentación la no–monotonía sería insensato prescindir de tales instrumentos. Es más, ya se cuenta con importantes estudios que buscan aplicar estas técnicas a los argumentos prácticos[22] e incluso a la argumentación jurídica.[23]

20 Cfr.. MOORE, R. C. "Semantical Considerations on Nonmonotonic Logic" *Artificial Intelligence* 25 (1985): 75-94.

21 Cfr.., por ejemplo, MAKINSON, D. "General Theory of Cumulative Inference" en REINFRANK, M., J. DE KLEER, M. L. GINSBERG, & E. SANDEWALL (eds.) *Non-Monotonic Reasoning* (Berlin: Springer, 1989), pp. 1-18; o KRAUS, S, D. LEHMANN & M. MAGIDOR. "Nonmonotonic Reasoning, Preferencial Models and Cumulative Logics" *Artificial Intelligence* 44 (1990): 167-207.

22 Cfr., por ejemplo, NUTE, D. (ed.) *Defeasible Deontic Logic* (Dordrecht: Kluwer, 1997).

23 Cfr., por ejemplo, PRAKKEN, H. &G. SARTOR. "A Dialectical Model of Assesing Conflicting Arguments in Legal Reasoning" *Artificial Intelligence and Law* 4 (1996): 331-368; y PRAKKEN, H. *Logical Tools for Modelling Legal Argument. A Study of Defeasible Reasoning in Law* (Dordrecht: Kluwer, 1997).